



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio N° 1069

05001310501320210007900

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **MARY SOL PELÁEZ PATIÑO** en contra de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCARDO S.A. E.S.P.**, con demanda de reconvención, a propósito del pronunciamiento que realizó la apoderada de la sociedad demandada en el memorial que antecede, el Despacho efectuó una nueva revisión de las piezas procesales y las actuaciones que se han proferido en el expediente, encontrando necesario realizar un control de legalidad acorde con lo establecido en el artículo 132 del CPG, en relación con el decreto del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ordenado mediante auto del 3 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se aclara que dicha prueba fue solicitada por la demandante en el escrito de demanda, por ende, su decreto no era de oficio como lo autoriza el artículo 54 del CPTYSS, sino a solicitud de parte y en aplicación de las facultades que el artículo 48 del mismo estatuto procesal le confiere a los Jueces para agilizar el trámite del proceso. En igual sentido, se advierte en esta oportunidad, que la designación de la Facultad Nacional de Salud Pública, se produjo simplemente porque fue la primera enunciada por la parte activa en el acápite de prueba pericial y según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, es una entidad competente para emitir el dictamen requerido.

Ahora bien, revisados los medios de prueba documental aportados con la demanda, encuentra esta Judicatura que la parte activa arrimó tres dictámenes diferentes a los proferidos en el trámite administrativo de calificación de que trata el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el 142 del Decreto Ley 19 de 2012, a saber, dos emitidos por la Facultad Nacional de Salud Pública el 16 de julio de 2019 y el 18 de enero de 2021, visibles en páginas 1727 a 1742 y 1850 a 1867 del PDF02DEMANDA, respectivamente y uno más, elaborado por el CENDES, de páginas 1790 a 1826 del mismo PDF, aportado nuevamente el 10 de mayo de 2022 e incorporado en el PDF 25 del expediente digital.

En ese orden de ideas, como quiera que en el expediente ya obran varios dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, el Despacho encuentra procedente ejercer control de legalidad sobre el auto emitido el 3 de mayo, dejar sin efecto la decisión consistente en el decreto de un nuevo dictamen y en su lugar, correr traslado únicamente, de los peritazgos emitidos por la Facultad Nacional de Salud Pública que fueron aportados con la demanda, como quiera que el dictamen rendido por el CENDES ya fue puesto en traslado de la parte pasiva el 24 de mayo de los corrientes. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 228 del CGP.

Para tales efectos, se comparte el link del expediente, el cual puede ser consultado haciendo clic [aquí](#).

Por otra parte, en relación con la solicitud de oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que remita el dictamen de PCL practicado a la demandante, que presenta la apoderada de la parte pasiva, el Despacho no accede a la misma, toda vez que dicha experticia también fue aportada con la demanda y puede ser consultada en las páginas 1752 a 1776 del PDF02DEMANDA.

05001310501320210007900

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, allegue copia de su cédula de ciudadanía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente al auto emitido dentro del proceso el día 3 de mayo de 2022 y dejar sin efecto la decisión consistente en el decreto de un dictamen pericial a cargo de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCARDO S.A. E.S.P.**, de los dictámenes emitidos por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia que fueron aportados por la parte demandante con el escrito genitor del proceso, visibles en páginas 1727 a 1742 y 1850 a 1867 del PDF02DEMANDA.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de oficio presentada por la apoderada de la sociedad demandada y **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Emails: notificaciones@estufuturo.com.co; notificaciones@allabogados.com; claudialievano@allabogados.com; ricardo.b@baronallanos.org; info@baronallanos.org

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR** Que el
presente auto se notificó por estados el
17/06/2022 consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6276cf1b7caa7be4ff1c4fe5968e46218d51188756dd7fba164f8a2b8b987997**

Documento generado en 16/06/2022 07:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>